



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-026/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADA: MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO, ENTONCES CANDIDATA DE MORENA A LA ALCALDÍA DE AGUASCALIENTES Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO:¹ IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

COLABORÓ: LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral que declara: **a)** la **inexistencia** de la infracción de calumnia en perjuicio del Partido Político Acción Nacional y su entonces candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, Leonardo Montañez Castro, atribuida a Martha Cecilia Márquez Alvarado entonces candidata al mismo cargo de dicho Ayuntamiento por el partido político Morena y, **b)** la inexistencia de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida a su partido político postulante.

Ello, porque **este órgano jurisdiccional considera** que del análisis de las expresiones cuestionadas, no se logró advertir la existencia de una imputación -de manera directa, unívoca e inequívoca-, de un delito o hecho falso atribuido en su contra, sino que, se trató de un mensaje encaminado a externar las experiencias que la denunciada ha tenido durante el actual proceso electoral como contendiente a la presidencia municipal de la capital ante el panorama político-electoral estatal, así como los acontecimientos que considera relevantes comunicar a quienes simpatizan con su entonces candidatura, mismo que se encuentra amparado por el **derecho a la libre expresión de ideas**.

Índice

Antecedentes del caso	2
Competencia	3
Personería	3
Estudio de fondo.....	3
Análisis de fondo	7
Apartado I. Decisión.....	7
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	7
Culpa in vigilando.....	15
Resolutivos.....	16

¹ Encargada de despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia II.



Glosario

Coalición:	Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" Partido Acción Nacional.
Código Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Denunciante:	Partido Acción Nacional.
Denunciado:	Martha Cecilia Márquez Alvarado, entonces candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Antecedentes del caso²

1. PEL 2023-2024. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.³

2. Denuncia. El 21 de mayo, el PAN presentó una queja en contra de Martha Cecilia Márquez Alvarado, entonces candidata de Morena a la alcaldía de Aguascalientes, así como en contra del referido instituto político, esto derivado de la publicación de un video en su perfil de Facebook que, a su dicho, contiene expresiones que configuran la infracción de calumnia en su perjuicio y de su entonces candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes. A su vez, exigió a la autoridad administrativa la adopción de medidas cautelares.

3. Radicación. En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/040/2024 y, a su vez, ordenó la certificación de los hechos denunciados por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Local.

4. Admisión y medidas cautelares. El 28 de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia. Posteriormente, al día siguiente, tal funcionario determinó no proponer las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, al considerar que el discurso denunciado no infringe la normativa electoral y, por tanto, se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión.

5. Audiencia de alegatos y remisión del expediente. El 1° de junio, la Secretaría Ejecutiva celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, enseguida, rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

³ *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.



6. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-026/2022. El 2 de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-026/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.⁴

II. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al artículo 244, fracción IV, del Código Electoral, derivado de un video difundido a través del perfil de la red social Facebook de la denunciada, el cual contiene expresiones que presuntamente constituyen la infracción de calumnia, atribuida a la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su carácter de entonces candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, con independencia del medio por el cual se difundieron los mensajes cuestionados.⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Local.

III. Personería. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y las partes denunciadas, respectivamente.

IV. Estudio de fondo

1. Hechos denunciados

1.1. En contra de Martha Cecilia Márquez Alvarado. La parte denunciante refiere, esencialmente lo siguiente:

- Las manifestaciones realizadas por la entonces candidata, contienen propaganda calumniosa en contra del PAN, la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” y en contra de su entonces candidato, Leonardo Montañez Castro.
- En dicho mensaje, imputa al entonces candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin contar con documentos jurídicos que respalden su dicho.
- Derivado de dichas imputaciones, vulneró el principio de equidad en la contienda en perjuicio del partido, de la coalición que conforma, así como en contra del entonces candidato postulado.

⁴ Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.

⁵ Véase la resolución SUP-AG-142/2021.



- Finalmente, considera que tales afirmaciones no se pueden encuadrar dentro del contexto del debate público, ya que no se trata de un juicio de valor emitido por parte de la entonces candidata denunciada.

El contenido del video cuestionado, es el siguiente:

*Hola, hola. ¿Cómo están?, bonito día. ¿Cómo están ustedes?
yo casi lista para el debate de hoy en la noche. Hoy a las 8 de la noche aquí por
mi página de Facebook verán mi debate, es muy importante.
¡Hola!, gracias a quienes se van conectando.
Es muy importante que sigan el debate, es hoy, es hoy, es hoy a las 8 de la noche
y quiero darles unos anuncios muy rápidos.
Bueno, nos vemos hoy a las 8 por Facebook en el debate, quien quiera acudir
desde las 7 de la tarde vamos estar en la plaza Tres Centurias en la calle 28 de
agosto, antes, a un ladito de donde inicia Radio y Televisión de Aguascalientes,
ahí vamos a estar.
Ahí los esperamos todos mis amigos de Morena, ahí van estar todos nuestros
candidatos a diputados para que los saludes; invitamos a todos nuestros
candidatos a senadores, nuestros candidatos a diputados federales. Ahí vamos a
estar unidos en Morena porque la transformación llegará a Aguascalientes.
Bueno, quiero comentarles algunos hechos muy lamentables y reprobables.
Bueno, primero decirles que el único medio de contacto conmigo, con Martha
Márquez próxima presidenta municipal de Aguascalientes es mi página de
Facebook, esta página a través de la cual estás siguiendo esta transmisión.
Es el único medio oficial de comunicación, decirte que por ahí han surgido unas
páginas de fans de Martha Márquez, esas páginas no son más, no es la forma
correcta para comunicarte conmigo.
En mi página de Facebook hay un teléfono en el cual te puedes comunicar y un
numero de WhatsApp en donde también ahí te puedes comunicar. Cualquier otro
medio no lo es, porque nuestros adversarios han iniciado una guerra sucia en mi
contra.
También decirte, obviamente de una publicación, comunicado donde yo hacía
referencia a Dany Santoyo candidato a Diputado por el Distrito 18. Ese
comunicado es totalmente falso, estamos unidos en Morena y claro que Dany
Santoyo me representa, va a ser diputado y está siendo atacado por el PRIAN
porque saben que van a perder el Distrito 18.
Entonces, Dany todo mi apoyo, todo mi cariño estoy muy orgullosa de ti.
Sigue adelante, cada vez que te ataquen sigue con más fuerza.
Bueno, voy a lo más triste a lo más lamentable. Otra parte de la guerra sucia que
ha iniciado en mi contra que es totalmente reprobable.
Muy buenos días tengan todas y todos ustedes, les hablo hoy con el corazón lleno
de determinación y la necesidad de abordar este tema que ha surgido
recientemente y que les han compartido quizá por WhatsApp, quizá por redes
sociales.
**Se han difundido difamaciones en mi contra y violencia de género, violencia
política de género y calumnias sobre mi vida personal y mi familia.**
Obviamente no hagas caso, si no lo has visto no hagas caso; si lo viste no lo
compartas si alguien te lo manda dile que lo repruebas totalmente y que la
violencia no es permitida en nuestra sociedad de Aguascalientes.
Quiero comenzar por dejar en claro que soy una mujer de valores arraigados, mis
amigos me conocen, mis amigos de mi vida personal, mi familia y mis amigos de
Facebook que ya me conocen porque tienen años siguiéndome.
Creo profundamente en la importancia de la familia como la base de nuestra
sociedad.
**Es lamentable ver cómo mis adversarios políticos, sí Teresa Jiménez y
Leonardo Montañez recurren a la difamación no pueden decir que ellos no
son, no se pueden esconder en páginas falsas que publican cosas en mi
contra.**
Han empezado una guerra sucia, una violencia que no sólo daña a Martha
Márquez, daña a la sociedad de Aguascalientes.
Quieren desacreditarme con mentiras, recurren a una guerra sucia porque como
viven juzgan y lo digo porque conozco a quienes están de todo esto (sic), como
viven juzgan.*



Quiero hacer hincapié en que todas estas acusaciones son completamente falsas y sin fundamento, obviamente quienes me conocen, mis amigos, mi familia, saben, y en las redes sociales y cualquier persona que tenga un poco de lógica que somos todos, dicen: esto obviamente es falso.

Soy pro vida y defensora de la familia en todas sus formas, mis creencias y mis principios éticos guían cada paso que doy en la vida pública y privada, no permitiré que se manche mi honor y el de mi familia con falsedades.

Comprendo que en el ámbito político haya disputas, debates como el que va haber hoy en la noche y estrategias, pero cruzar la línea de la integridad personal y familiar es inaceptable.

Mis adversarios saben que no pueden ganar, no pueden ganar en el terreno de las ideas y de las propuestas, por eso recurren a la difamación.

Y yo quiero decirles a Teresa Jiménez y Leonardo Montañez que es ruin y mezquino que ejerzan violencia en mi contra y en contra de todas las mujeres de Aguascalientes, ya que utilizan palabras con estereotipos de género y juzgan la vida de muchas mujeres de nuestro municipio.

Además, violentan a mis hijos y no solo a mis hijos, violentan a todos los niños de Aguascalientes ya que pretenden generar una falsa percepción de lo que debe ser una familia.

Me queda claro que Teresa Jiménez y Leonardo Montañez no sabe lo que significa el interés superior de la niñez, y meterse con niños es muy grave, atacar cobardemente detrás de páginas falsas como estas, como estas publicaciones que no las vean y que no las repliquen por favor.

Yo desde que lamentablemente se ha ejercido violencia en mi contra pues obviamente trato de huir de eso, de seguir tocando las puertas, de seguir hablando con la verdad y seguir denunciando la corrupción que es lo más importante y que esa es la razón por la que se ataca.

Les mando un abrazo, gracias a todos. Vamos a seguir adelante, entre más ataques significa que vamos ganando y ni un paso atrás en la transformación de Aguascalientes.

Este 2 de junio vamos hacer historia, vota por Morena.

Les mando un abrazo a quienes se conectaron, este 2 de junio vota por Morena.

Gracias Pau por estar conectada, un abrazo y Saúl, amigo gracias, vamos a ganar Saúl.

Lili, me parece deleznable ese comunicado por los niños. No, habla muy mal de esas personas.

Pues como viven juzgan y nosotros vamos a nuestro trabajo, creo que como adultos tenemos que hacernos responsables de lo que hacemos y no involucrar a nuestros hijos, los niños no tienen la culpa de la mezquindad de algunos políticos corruptos.

les mando un abrazo, bonito día y vamos a seguirle que vamos a ganar el debate y vamos a ganar la elección.

Ánimo.

1.2. En contra de Morena. El quejoso refiere que Morena incumplió su deber de cuidar que la entonces candidata no incumpliera la normativa electoral.

2. Defensa. La entonces candidata y el partido político como partes denunciadas, manifestaron lo siguiente:

- Afirman que en ningún momento les imputó la realización de delitos del tipo penal al partido o al entonces candidato, ya que se trató de un señalamiento público que versó acerca de ser víctima de una campaña digital de descalificación, denostación y vpg, desde perfiles anónimos.
- Argumentan que, si bien hace referencia al delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que en ningún momento señala que sean ellos quienes personalmente realizan las publicaciones en redes sociales.



- Niegan que con su discurso haya vulnerado la legislación electoral al cometer calumnia, por lo que consideran que la denuncia está basada en subjetividades del quejoso.
- Morena sostiene que su entonces candidata se encontraba defendiéndose de diversas calumnias que han afectado a sus hijos y a ella misma de manera personal, además de que tales críticas fueron dirigidas a personas que por su posición se encuentran expuestas al escrutinio público.

3. Descripción de los medios de prueba. Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

3.1. Pruebas aportadas por el denunciante:

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Copia certificada del acta de oficialía electoral IEE/OE/109/2024.
2	Documental privada	Consistente en una fotografía de la publicación denunciada, publicada en el perfil de Facebook de la entonces candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado. Alojada en el link: http://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/9939600549398998/
3	Documental pública	La inspección realizada a la publicación cuestionada, misma que obra en el acta de oficialía electoral IEE/OE/109/2024.
4	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
5	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

6

3.2. Pruebas aportadas por la entonces candidata y el partido político denunciados:

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Copia certificada del acta de oficialía electoral IEE/OE/109/2024.
2	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
3	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.3. Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral.⁶

4. Hechos acreditados. Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

⁶ - *Prueba técnica:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.



- La calidad de Israel Ángel Ramírez, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.
- La calidad de Martha Cecilia Márquez Alvarado, como entonces candidata de Morena a la alcaldía de Aguascalientes, para el actual proceso electoral.
- La calidad de Ricardo Barba Parra, como representante propietario de Morena ante el Consejo General.
- La existencia del video y, por tanto, del mensaje denunciado que se difundió a través del perfil de la red social Facebook de la entonces candidata cuestionada.

V. Análisis de fondo

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

i) ¿Si el contenido del video denunciado, actualiza la infracción de **calumnia** a partir de una imputación falsa de un hecho o delito, cometida por la entonces candidata de Morena a la alcaldía de Aguascalientes en perjuicio del PAN y de su entonces candidato Leonardo Montañez Castro?

Aparatado I. Decisión.

Este Tribunal estima que debe declararse: **a)** la **inexistencia** de la infracción de calumnia en perjuicio del Partido Político Acción Nacional y de su entonces candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, Leonardo Montañez Castro, atribuida a Martha Cecilia Márquez Alvarado entonces candidata al mismo cargo de dicho Ayuntamiento por el partido político Morena y; **b)** la inexistencia de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida a su partido político postulante.

Ello, porque **este órgano jurisdiccional considera** que del análisis de las expresiones cuestionadas, no se logró advertir la existencia de una imputación -de manera directa, unívoca e inequívoca-, de un delito o hecho falso atribuido en su contra, sino que se trató de un mensaje encaminado a externar las experiencias que la denunciada ha tenido durante el actual proceso electoral como contendiente a la presidencia municipal de la capital ante el panorama político-electoral estatal, así como los acontecimientos que considera relevantes comunicar a quienes simpatizan con su entonces candidatura, mismo que se encuentra amparado por el derecho a la libre expresión de ideas.



Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo

1.1. Marco normativo de calumnia.

El artículo 6°, de la Constitución General⁷ establece que los supuestos en los cuales la libertad de expresión se encuentra limitada, son los siguientes: **a)** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros, **b)** cuando se provoque algún delito y/o, **c)** se perturbe el orden público.

De ahí que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: **i)** el respeto a los derechos y reputación de los demás y, **ii)** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

A su vez, el artículo 41, Base II, apartado C⁸ del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o que cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471, segundo párrafo, de la LEGIPE⁹ establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidatos**, con impacto en un proceso electoral.

En tal sentido, la SCJN¹⁰ estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan tres elementos, estos son: **a) personal**, que implica valorar al sujeto que fue denunciado que, por lo general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las **candidaturas**, **b) el objetivo**, es decir, que exista una imputación de hechos o delitos falsos y, **c) el elemento subjetivo**, que implica que quien realiza la imputación sepa que los hechos y delitos son falsos.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son: **i)** que las expresiones tengan un

⁷ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁸ Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

⁹ Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

¹⁰ Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo.)



impacto en el proceso electoral y; **ii)** que las expresiones se hubiesen realizado de **forma maliciosa**. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben ser analizadas por su contenido, sino también en su contexto.¹¹

De lo anterior, podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica, ya que **incluso permite expresiones severas, vehementes, molestas o perturbadoras**.

1.2. Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales.

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para general la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión, asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluída. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

2. Caso Concreto

En el caso, la representación del PAN presentó una queja ante el Instituto Local en contra de Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por Morena, y del propio instituto político, esto derivado de la

¹¹ Véase la sentencia SUP-REP-042/2018.



difusión de un video en su perfil de Facebook, en el cual, se realizaron una serie de expresiones que, a su criterio, constituyen calumnias en perjuicio de sus representados.

Las frases que fueron cuestionadas son las siguientes:

“[...] Se han difundido difamaciones en mi contra y violencia de género, violencia política de género y calumnias sobre mi vida personal y mi familia. [...]”

“[...] Es lamentable ver cómo mis adversarios políticos, sí Teresa Jiménez y Leonardo Montañez recurren a la difamación no pueden decir que ellos no son, no se pueden esconder en páginas falsas que publican cosas en mi contra. [...]”

“[...] Y yo quiero decirles a Teresa Jiménez y Leonardo Montañez que es ruin y mezquino que ejerzan violencia en mi contra y en contra de todas las mujeres de Aguascalientes, ya que utilizan palabras con estereotipos de género y juzgan la vida de muchas mujeres de nuestro municipio. Además, violentan a mis hijos y no solo a mis hijos, violentan a todos los niños de Aguascalientes ya que pretenden generar una falsa percepción de lo que debe ser una familia.[...]”

3. Valoración

Este Tribunal Electoral estima que **la infracción denunciada es inexistente**, ello porque a partir del análisis de las expresiones cuestionadas, es posible concluir que **tales comentarios no constituyeron calumnia** en contra del entonces candidato Leonardo Montañez Castro, pues no se logró advertir la existencia de una imputación directa de un delito o hecho falso, sino que de tal estudio es posible asumir que **se trató de un discurso dirigido señalar de manera pública ante sus seguidores, una serie de acontecimientos relacionados con publicaciones en redes sociales en las que, a su dicho, se le difama y calumnia a través de perfiles falsos.**

En tal sentido, las frases en las que involucra al entonces candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, son las siguientes:

*“Es lamentable ver como mis adversarios políticos, sí, Teresa Jiménez y **Leonardo Montañez recurren a la difamación**, no pueden decir que ellos no son, no se pueden esconder en páginas falsa que publican cosas en mi contra” y;*

*“Yo quiero decirles a Teresa Jiménez y **Leonardo Montañez que es ruin y mezquino que ejerzan violencia en mi contra y en contra de todas las mujeres de Aguascalientes**, ya que utilizan palabras con estereotipos de género y juzgan la vida de muchas mujeres de nuestro municipio.*

*Además, **violentan a mis hijos y no sólo a mis hijos, violentan a todos los niños de Aguascalientes** ya que pretenden generar una falsa percepción de lo que debe ser una familia”*



De lo anterior, debe puntualizarse que los supuestos hechos o delitos que se le imputan al entonces candidato son, a saber, la difamación hacia la entonces candidata y ejercer violencia en contra de la denunciada, de las mujeres y de las infancias.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial emitida por la SCJN y reiterada por la Sala Superior, para analizar los hechos que posiblemente puedan constituir calumnia, es necesario estudiarlos a través de los elementos siguientes: **a) personal:** entendido como el sujeto que fue denunciado -sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, coaliciones y **candidaturas**-, **b) objetivo:** es decir, que exista la imputación de algún hecho o delito falso y, **c) subjetivo:** a sabiendas que el hecho o delito que se imputa es falso.

Por lo que, en el presente caso **se logra acreditar el elemento personal** de la infracción en cuestión, ya que es un hecho no controvertido que a quien se le atribuye la imputación de calumnia es a Martha Cecilia Márquez Alvarado, quien entonces fungía como candidata a la alcaldía de Aguascalientes, postulada por Morena en el actual proceso electoral concurrente.

No obstante, también es cierto que, como ya se adelantó, **el elemento objetivo** que exige la imputación de algún hecho o delito falso **no se acreditó**, pues además de que los comentarios que se cuestionan no contienen tal imputación -delito o hecho falso- **de forma directa y unívoca**, debe tomarse en cuenta que la difamación y violencia -expresada esta última en bajo una connotación general-, **no están tipificados como delitos** en el Código Penal Federal, situación que resulta necesaria para poder acreditar el elemento objetivo de la infracción.

Contrario a lo que sostiene el quejoso, este Órgano Jurisdiccional considera que, del análisis contextual del discurso señalado, es posible advertir las características siguientes:

- i)** inició con una invitación a sus seguidores a ver el debate entre las candidaturas locales,
- ii)** señaló los medios de comunicación que la misma reconoce como *oficiales* para mantener contacto con ella,
- iii)** dio a conocer que recientemente ha sido objeto de diversas publicaciones en redes sociales que buscan desprestigiar: **a)** su relación con un compañero contendiente por el mismo partido político y; **b)** su imagen, así como de violencia política de género en su perjuicio y calumnias sobre su vida personal y su familia,



iv) estima que sus *adversarios políticos* -Leonardo Montañez y Teresa Jiménez- han recurrido a difamarla a través de páginas falsas, ejerciendo así, violencia en su perjuicio y en perjuicio de las infancias y, por último;

v) se despide de su audiencia, enviando saludos y reprochando que se involucre a personas menores de edad en los asuntos de índole política.

Ante ello, se concluye que **el mensaje cuestionado tiene por objeto describir las experiencias que la denunciada ha tenido durante el actual proceso electoral concurrente** como contendiente a la Presidencia Municipal de la capital ante el panorama político-electoral estatal, así como los acontecimientos que considera relevantes comunicar a quienes simpatizaban con su entonces candidatura.

En ese sentido, es cierto que expone o evidencia una situación de antagonismo político con la actual Gobernadora y el entonces candidato postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” a quien le atribuye -a manera de conjetura- la supuesta autoría de los ataques, difamaciones y violencia que ha recibido a través de redes sociales, esto, derivado de una aparente desinformación acerca de sus ideologías sociales, políticas y personales.

No obstante, como se adelantó, la difamación y la violencia -de manera general- no constituyen un hecho delictivo, cuestión que implica que **el discurso denunciado se encuentra amparado por la libertad de expresión** de que gozan las y los actores políticos en el ejercicio de sus derechos político-electorales, aún y cuando los discursos puedan tornarse ríspidos, ofensivos e incómodos, pues ello forma parte del debate público que existe en una democracia.

Ahora bien, en el escrito de denuncia el quejoso pretende hacer una relación entre dos hechos manifestados por la denunciada, particularmente cuando refiere: “*Se han difundido difamaciones en mi contra y violencia de género, **violencia política de género** y calumnias sobre mi vida personal y mi familia*” en relación con “*Yo quiero decirles a Teresa Jiménez y **Leonardo Montañez** que es ruin y mezquino que ejerzan **violencia** en mi contra y en contra de todas las mujeres de Aguascalientes, ya que utilizan palabras con estereotipos de género y juzgan la vida de muchas mujeres de nuestro municipio*”.

Lo anterior, para demostrar que, desde su perspectiva, es evidente que le está imputando a Leonardo Montañez Castro, la comisión del delito de violencia política de género en su perjuicio, sin embargo, contrario a lo que afirma el quejoso, tales fragmentos se mencionaron **en distintos momentos** del discurso.



Así, en cuanto a la primera de ellas, únicamente refiere **de manera genérica** que se han cometido tales hechos en su contra, sin que se logre advertir que imputó -de manera directa y unívoca- tal delito (violencia política contra las mujeres en razón de género) a una persona en particular, sino que lanza una acusación espontánea **sin un destinatario específico**.

Caso contrario, en la segunda frase -la cual menciona en un momento posterior y después de haber agotado una descripción sobre sí misma-, claramente menciona al entonces candidato en cuestión, sin embargo, en este caso solo menciona de **manera genérica** hechos de violencia, difamaciones y calumnias, cuestiones que, como ya se explicó, no constituyen un delito y, por tanto, no pueden acreditar el elemento objetivo que exige la infracción.

Es menester señalar, que en el presente asunto no puede atenderse a un análisis contextual respecto al contenido de todo el discurso, sino más bien, a un estudio gramatical del mismo. Esto, ya que la infracción en cuestión tiene un estándar rígido en cuanto a su acreditación **que no obedece a subjetividades o inferencias**, en un primer momento, porque debe atender a la taxatividad de los delitos y, además, porque **de no comprobarse una imputación de manera directa, unívoca e inequívoca, debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión** de quienes ejercen sus derechos político electorales.

13

En ese sentido, realizar un estudio contextual respecto a todo el contenido del mensaje cuestionado, a fin de estar en posibilidad de construir un argumento en el cual se logre administrar el nombre de una persona con la mención de un hecho delictivo, **resultaría excesivo y restrictivo a los derechos humanos** de quien emite el discurso, particularmente, al derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ante ello, es posible demostrar que **no le asiste razón** a la parte denunciante, porque a partir del análisis en cuestión, se logró demostrar que los comentarios en los cuales se menciona la comisión del delito de violencia política de género no se encuentran dirigidos a ningún sujeto, en contraste con los que sí se menciona el nombre de entonces candidato postulado por la Coalición, mismos que sólo expresan presuntos actos de difamación y violencia.

Respecto a esto último, se estima conveniente señalar que es criterio de la Sala Superior que dentro del debate político, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlo, **ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos**, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas



confrontaciones, cuando se actualicen **en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.**

Bajo tal premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de **ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.¹²

Por tanto, en el caso, si bien se hace referencia a una percepción respecto a la autoría de diversos actos, la misma constituye una opinión o percepción de la entonces candidata cuestionada, entorno a un tema público y de interés general relacionado con su imagen personal en el curso del actual proceso electoral. En tal sentido, **no se trata de un mensaje que deba sujetarse a un parámetro estricto de veracidad**, máxime que los términos empleados no corresponden de manera unívoca a la imputación de delitos.

Ello, se refuerza si se tiene en cuenta que las manifestaciones denunciadas, apreciadas en su contexto, tuvieron como objeto aportar elementos que permiten a la ciudadanía en general y aquella afín a su candidatura, **formar una opinión libre entorno a las presuntas difamaciones públicas que se han realizado en perjuicio de su imagen y honra**, máxime que la misma tiene lugar entre fuerzas políticas distintas, esto es, las candidaturas a la alcaldía de Aguascalientes postuladas por Morena y por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, respectivamente.

Así, este Tribunal Electoral estima que los hechos sobre los cuales versó la intervención de la denunciada y en particular, aquellos relacionados con la queja de mérito, **son temas de interés general**, toda vez que la propia denunciada en el curso de su transmisión, exhibió diversas capturas de pantalla que muestran las publicaciones en las cuales, a su dicho, se compromete su integridad personal y familiar, de ahí que al ser notas que se encuentran activas en la red, es posible advertir que se trata de contenidos que son **del conocimiento público y de interés para el debate político.**

En consecuencia, los hechos sobre los cuales sostiene como responsables al entonces candidato de la coalición, se refieren a aspectos importantes sobre la integridad de la denunciada, los cuales resultan relevantes para la emisión de un voto informado por parte de la ciudadanía, y sobre los cuales, la entonces candidata tiene el derecho de refutar, a fin

¹² Véase asunto SUP-JE-143/2022.



de permitir **la formación de una opinión pública libre**, ello dentro del margen permitido sobre la libertad de expresión ya expuesto.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que, en atención a que en la presente controversia no fue posible acreditar la existencia del elemento objetivo, es innecesario analizar el elemento subjetivo que exige que tales imputaciones se realicen a sabiendas que el hecho o delito es falso, pues como se explicó en el marco normativo, la infracción únicamente se puede acreditar a partir de la existencia de los tres elementos -personal, objetivo y subjetivo- de forma conjunta, y no parcial.

De ahí que, en el caso, **las manifestaciones denunciadas no tienen contenido calumnioso** en perjuicio de la parte denunciante y, en consecuencia, es inexistente la infracción denunciada.

Finalmente, en atención a la pretensión del promovente encaminada a demostrar que la calumnia es en perjuicio de la coalición en su conjunto, debe tomarse en cuenta que el marco normativo en materia de calumnia establece como presupuesto procesal que para su presentación **debe comparecer la parte que se considera afectada**, por lo cual, en todo caso, debieron comparecer los partidos políticos coaligantes **en lo individual**.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos sí tienen legitimación activa para cuestionar la calumnia en contra de las candidaturas que postulan en atención al estrecho vínculo que existe entre estos, ello dado que comentario que se realice respecto a aquellas, el cual pudiese configurar calumnia, implica que el partido político que le postula, también se constituya como parte afectada, ya que puede tener un efecto directo en el desempeño electoral que tendrá el día de la jornada, lo cual, indudablemente se traduce en una afectación directa respecto del partido.

De ahí que no sea viable realizar un análisis de la calumnia en contra de la coalición en conjunto, sino que como se explicó, el análisis debe hacerse en lo particular, tal y como se aborda en el desarrollo de la presente resolución.

➤ **Culpa in vigilando.** Este órgano jurisdiccional estima que, dado que no se acreditó la infracción denunciada en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, Martha Cecilia Márquez Alvarado, debe desestimarse la responsabilidad imputada a Morena.



VI. Resolutivos:

Primero. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Martha Cecilia Márquez Alvarado.

Segundo. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida al partido político Morena.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA